



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

**RECURSO DE APELACIÓN
SAE-RAP-001/2016**

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL.**

Aguascalientes, Ags., a veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

V I S T O S para sentencia, los autos del **Toca Electoral número SAE-RAP-001/2016**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a través de sus representantes propietario y suplente ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LIC. HECTOR SALVADOR HERNANDEZ GALLEGOS y RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO, respectivamente, en contra del acuerdo CG-A-51/15 emitido por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, por medio del cual se designó a los integrantes de los Consejos Distritales Electorales para el proceso electoral local 2015-2016 y las sedes donde residirá cada uno de los Distritos, y:

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince los representantes propietario y suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral promovieron vía per saltum juicio de revisión constitucional, el cual fue remitido por la autoridad responsable ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien con fecha doce de enero de dos mil dieciséis, en el expediente SUP-JRC-769/2015

declaró la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral y en su lugar, decidió su reencauzamiento al recurso de apelación previsto en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes a fin de que esta Sala Administrativa y Electoral se avocará a su resolución.

II.- Por auto de fecha *dieciocho de enero de dos mil dieciséis*, se tuvo por notificada a esta autoridad del acuerdo dictado en doce de enero de dos mil dieciséis, precisado en el resultando anterior, y en acatamiento del mismo se admitió el recurso de apelación interpuesto por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por conducto de sus representantes propietario y suplente, ambos ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se admitieron las pruebas que ofrecieran, sin que hayan comparecido terceros interesados.

III.- Mediante proveído de veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se turnó a la ponencia del Magistrado ALFONSO ROMAN QUIROZ, la que se pronuncia, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el recurso de apelación con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción V, 296, 297, fracción II, y 335 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- PERSONALIDAD DE LOS RECURRENTES.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-RAP-001/2016**

Los recurrentes LICENCIADO HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS y RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO, representantes propietario y suplente, respectivamente, del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, tienen acreditada su personería en términos del artículo 307, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por el que se dispone que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes propietario o suplente, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado.

Y en el caso, obran en autos certificaciones suscritas por el SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL mediante las cuales se hace constar que los CC. LIC. HECTOR SALVADOR HERNANDEZ GALLEGOS y RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO ocupan el cargo de representante propietario y suplente, respectivamente, del PARTIDO ACCION NACIONAL ante dicho CONSEJO, las cuales obran a fojas *ochenta y dos y ochenta y tres* de los autos, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso "b" y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor.

TERCERO.- No fueron invocadas causales de improcedencia por la autoridad responsable, ni esta autoridad advierte alguna de oficio, por tanto se procede al análisis de los agravios expresados en el recurso de apelación; mismos que no se transcriben por no ser un requisito de los previstos para las sentencias en el artículo 314 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.

1.- El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, creándose el Instituto Nacional Electoral que sustituyó al hasta entonces Instituto Federal Electoral, con nuevas atribuciones, así como los denominados Organismos Públicos Locales.

2.- Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la federación la Nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3.- Con fecha veintiocho de julio de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 69, por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política Local.

4.- Con fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 152, por el que se expidió el Código Electoral del estado.

5.- Con fecha nueve de octubre de dos mil quince el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, a través del respectivo acuerdo aprobó los "LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES", mismos que a pesar de haber sido impugnados fueron confirmados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-74972015



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-RAP-001/2016**

6.- En sesión extraordinaria de dieciocho de diciembre de dos mil quince, el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, aprobó el acuerdo número CG-A-51/15, por medio del cual designó a los integrantes de los Consejos Distritales Electorales para el proceso electoral local 2015-2016, así como las Sedes donde habrán de residir cada uno de los Distritos Electorales en que se divide el Estado, mismo que constituye el acto impugnado.

QUINTO.- CONSIDERACIONES PREVIAS.

Antes de entrar al estudio de los agravios expresados por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, conviene hacer algunas precisiones.

De conformidad con el inciso c) del apartado C, base V, del artículo 41 Constitucional; artículo 44, párrafo 1 inciso e), 45 párrafo 3 y 120, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, tiene entre sus atribuciones la denominada de “atracción” para la organización de los procesos electorales locales, la cual consiste en la atribución del Instituto de atraer a su conocimiento, cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando por su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación.

En este sentido y con base en dicha atribución, la autoridad electoral nacional, emitió en nueve de octubre de dos mil quince, el acuerdo denominado:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES”

El acuerdo en cita tuvo como finalidad, establecer los criterios para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Y para tal efecto aprobó los denominados:

“LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS Y DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS ELECTORALES LOCALES, QUE SE ANEXAN AL PRESENTE ACUERDO Y FORMAN PARTE INTEGRAL DEL MISMO.”

En el citado acuerdo se establecen entre otras justificaciones, que su emisión obedeció a que las leyes electorales de las entidades federativas, establecen una diversidad de procedimientos para llevar a cabo el nombramiento de los Consejeros Distritales y Municipales y de los titulares de las áreas ejecutivas de dichos organismos, y con los lineamientos se pretendió uniformarlas.

Y a fin de evitar que el máximo órgano de dirección de los Organismos Públicos Locales, se encuentre con situaciones preestablecidas que impidan u obstaculicen el ejercicio de sus funciones, se consideró necesario establecer requisitos mínimos y homologados para la designación de servidores públicos que sean la base de la imparcialidad y profesionalismo con la que deben cumplir los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y los Consejeros Municipales y Distritales.

Tales requisitos fueron establecidos en los citados lineamientos, los cuales disponen los requisitos mínimos que se deben observar para el caso de designación de los



servidores públicos, con la salvedad de que si las legislaciones locales señalan requisitos adicionales que fortalezcan el perfil de los candidatos, también deberán de aplicarse, sin perder de vista que en su transitorio segundo se prevé la posibilidad de ratificación de funcionarios.

Ahora bien, tales lineamientos en lo referente a la designación de Consejeros Electorales, Distritales y Municipales, establecen los requisitos y el procedimiento siguiente:

II. Designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales

3. Para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar a los perfiles idóneos de los aspirantes a consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales, los Organismos Públicos Locales Electorales, se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) El Consejo General del Organismo Público Local deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que los aspirantes a Consejeros Distritales y Municipales deban presentar la documentación que les sea solicitada para acreditar los requisitos establecidos para aspirar a la ocupación del cargo.

b) La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar los aspirantes y las etapas que integrarán el procedimiento.

c) Las etapas del procedimiento serán, cuando menos:

- 1) Inscripción de los candidatos,*
- 2) Conformación y envío de expedientes al Consejo General,*
- 3) Revisión de los expedientes,*
- 4) Elaboración y observación de las listas de propuestas,*
- y*
- 5) Integración y aprobación de las propuestas definitivas.*

d) En todos los casos, los aspirantes deberán presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en las que exprese las razones por las que aspira a ser designado Consejero.

e) Aquellos aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, serán sujetos de una valoración curricular y una entrevista.

f) Se formará una lista de los aspirantes que se consideren idóneos para ser entrevistados por los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral.

g) La valoración curricular y la entrevista deberá ser realizada por una comisión o comisiones de consejeros electorales del órgano superior de dirección, o del órgano a quien corresponda la designación de los consejeros de que se trate conforme lo dispuesto en las leyes locales, pudiendo en todos los casos contar con la participación del Consejero Presidente. Para la valoración y entrevistas se deben tomar en consideración criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes.

h) Los resultados de aquellos aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento se deberán hacer públicos a través del portal de Internet y los Estrados del Organismo Público Local Electoral que corresponda, garantizando el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales.

4. En la convocatoria pública se solicitará a los aspirantes al menos la siguiente documentación:

a) Curriculum Vitae; el cual deberá contener, entre otros datos, nombre y apellidos completos, domicilio, teléfonos y correo electrónico, estudios realizados, trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional, publicaciones, actividad empresarial, cargos de elección popular, participación comunitaria o ciudadana y el carácter de dicha participación.

b) Original y copia del acta de nacimiento;

c) Copia por ambos lados de la Credencial para Votar con Fotografía;

d) Comprobante de domicilio, preferentemente, correspondiente al distrito electoral o municipio al que pertenezca;

e) Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial;

f) Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste: o No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; o No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; o No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

g) En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

h) Un escrito en el que el aspirante exprese las razones por las que aspira a ser designado.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-RAP-001/2016**

i) En su caso, copia de su título y cédula profesional.

Lo anterior, con la salvedad de que las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, en cuyo caso también deberán aplicarse.

La convocatoria pública tendrá una difusión amplia a través de, al menos, la página de Internet del Organismo Público Local Electoral y los Estrados de sus oficinas. Asimismo, se deberá difundir ampliamente el contenido de la convocatoria en las universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en las comunidades y organizaciones indígenas y con líderes de opinión de su entidad.

5. Para la designación de los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales, se deberá tomar en consideración como mínimo los siguientes criterios:

- a) Compromiso democrático;*
- b) Paridad de género;*
- c) Prestigio público y profesional;*
- d) Pluralidad cultural de la entidad;*
- e) Conocimiento de la materia electoral, y*
- f) Participación comunitaria o ciudadana.*

6. Para la valoración de cada uno de los criterios se deberá considerar lo siguiente:

a) Para efectos del compromiso democrático, la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

b) Respecto de la paridad de género asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

c) Se entenderá por profesionalismo y prestigio público, aquél con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.

d) *Se entenderá por pluralidad cultural, el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad.*

e) *En cuanto a los conocimientos en materia electoral, deben converger, además del manejo de las disposiciones constitucionales y legales un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como para la conformación integral de cualquier órgano colegiado.*

f) *Se entenderá por participación ciudadana a las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión y/o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.*

7. *El procedimiento deberá ajustarse al principio de máxima publicidad. Los consejos tendrán que designarse mediante un dictamen que pondere la valoración de los requisitos en el conjunto del consejo distrital o municipal como órgano colegiado.*

8. *La designación de las y los Consejeras/os deberán ser aprobados por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral”.*

SEXTO.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL PARTIDO RECURRENTE.

En su primer agravio el partido recurrente señala que es ilegal el acuerdo impugnado, porque el artículo 83 del Código Electoral, establece que para efectos de la capacitación de los consejeros electorales, la Dirección de Capacitación y Organización Electoral, debe presentar ante el Consejo el *programa de capacitación* para la elección correspondiente, a fin de que sea aprobado el mismo; sin embargo, no se hizo tal propuesta.

Se estima INFUNDADO el agravio anterior, en razón de que como ya se dijo el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL de conformidad con la facultad de atracción que hizo valer;



emitió los lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales y de otros funcionarios de los Institutos Públicos Locales, en los cuales en el inciso a), párrafo segundo, punto uno, de las disposiciones generales estableció que sus lineamientos son de observancia obligatoria para los organismos públicos locales electorales en la designación de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales en las entidades federativas, con lo cual dejó de lado las disposiciones que para el efecto contienen las Leyes y Códigos de las Entidades Federativas para la designación de tales funcionarios, con las salvedades establecidas en los mismos lineamientos.

Así en el apartado II de tales directrices, se establece el procedimiento al que deben ajustarse los organismos públicos electorales, sin que se contemple dentro del mismo, el pretendido por el recurrente en lo relativo a la presentación de un programa de capacitación para la elección de dichos consejeros y que además, deba ser aprobado por el Consejo General en términos del artículo 83 citado por el recurrente.

No obsta para lo anterior, el que los lineamientos dispongan que si la ley señala requisitos adicionales, deberán cumplirse éstos; pues se refiere a los requisitos señalados en el punto 4, apartado 2, que contempla los requisitos constitucionales y legales que deben cumplir cada uno de los aspirantes a ser Consejero Electoral, ya sea distrital o municipal mas no a la alteración del procedimiento en cuestión.

Por tanto si el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL optó por impartir capacitación a los aspirantes a Consejeros Electorales, es una cuestión que asumió de motu proprio a efecto de garantizar que los aspirantes tuvieran ese tipo de conocimientos, pero no es un elemento que afecte el

procedimiento para la designación de los consejeros electorales, porque los lineamientos antes mencionados no requieren tal capacitación y menos aún que exista un programa que para el efecto deba ser aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Máxime que es inexacta la afirmación del partido recurrente, en el sentido de que no existió el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral hubiere aprobado el programa de capacitación a que hace referencia; pues aunque no se menciona en el acuerdo recurrido, obra de la foja 191 a la 205 de los autos en copia certificada, tanto el acuerdo CG-A-53/15 que aprueba el mencionado programa de capacitación, como el propio programa; documentos con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso “b” y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

En segundo lugar el partido recurrente señala que le agravia el acuerdo CG-A-51/15, porque en los considerandos séptimo y octavo, y resultando XVI y con relación al punto segundo, se omite la formalidad de la fracción XXIII del artículo 75 del Código Electoral del Estado, al no haberse aprobado la integración de Comisiones del Consejo General en términos de los Reglamentos respectivos, entre las cuales debió aprobarse la Comisión para la valoración curricular y entrevista de los aspirantes a consejeros distritales.

Lo anterior es INFUNDADO, porque como fue precisado, el procedimiento que rige la designación de los consejeros distritales, se encuentra contenido en los lineamientos que para su designación emitió el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, donde se contempla en el punto 3, del apartado segundo; que los aspirantes a consejeros deberán sujetarse a una entrevista realizada por una comisión o



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-RAP-001/2016**

comisiones de Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección y que en todos los casos se puede contar con la participación del Consejero Presidente, siendo que de conformidad con el acuerdo impugnado si se cumplió con la entrevista por parte de Comisiones de Consejeros Electorales, tal como se advierte del resultando XVI del acuerdo impugnado, en el que se establece que del día *primero al ocho de diciembre de dos mil quince* se llevó a cabo la etapa de valoración curricular y entrevista, agregando que, previa conformación de las comisiones integradas por los Consejeros Electorales del órgano electoral, se llevó a cabo la valoración curricular y las entrevistas a los aspirantes que resultaron idóneos, tomando en cuenta ciertos criterios, lo que implica que si se acordó la conformación de tales comisiones por parte del Instituto Electoral para el efecto de llevar a cabo las entrevistas, sin que exista prueba en contrario que determine que ello no se llevó a cabo.

Expresa el apelante en el tercer agravio, que a pesar de que en el acuerdo impugnado, la autoridad transcribe la fracción VII del artículo 76 del Código Electoral, el Consejero Presidente no hizo ninguna propuesta al Consejo General para la integración de los consejeros de los Consejos Distritales.

Lo anterior se estima INOPERANTE, ya que no controvierte de manera frontal el contenido del acuerdo impugnado, sino tan solo se refiere a un error en la cita de un precepto que no trasciende al procedimiento seguido finalmente por la autoridad electoral pues al referirse dicho artículo al procedimiento previsto en el Código Electoral para el nombramiento de consejeros distritales y municipales; dicho trámite quedó superado con la emisión de los lineamientos emitidos por el INE.

Por cuestión de técnica en el dictado de la presente sentencia, y a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en el dictado de las sentencias; previo al análisis del cuarto agravio (que resulta fundado), se estudian los agravios cinco y siete (que son ineficaces), y al final será abordado el planteado en sexto lugar (que también es fundado).

En el quinto concepto de nulidad se hace valer que el acuerdo impugnado, si bien se cumple con la cuota del 50% de cada género, no se cumple con dicha equidad en lo vertical y horizontal.

Pero además se asegura, que en los nombramientos del Municipio de Aguascalientes, se nombró un mayor número de Consejeras que de Consejeros, por lo que se violenta el principio de igualdad de género.

Concepto de nulidad que resulta INOPERANTE, toda vez que el acuerdo impugnado en cuanto al nombramiento de Consejeros Distritales si cumple con el principio constitucional de paridad de género derivado del artículo 41 de la Norma Suprema, puesto que en todos y cada uno de los Consejos Distritales, tal como lo acepta el recurrente, se nombraron a tres hombres y tres mujeres como integrantes de dichos cuerpos colegiados; sin que el partido recurrente señale en qué forma debió de aplicarse lo que denomina la paridad vertical y horizontal, ya que solo cita una jurisprudencia, pero no menciona cómo es que esta tendría aplicación en el caso concreto y qué es lo que el instituto dejó de hacer de manera concreta en su acuerdo.

En el séptimo agravio el recurrente señala que el Secretario Ejecutivo carece de facultades para emitir la Adenda de fecha 25 de noviembre de 2015, ya que en esta no se funda su facultad y el artículo 78 fracciones XI, XII, XIV, XIX y XXV no aplica para el acto emitido, además que conforme a la



convocatoria expedida para el efecto se desprende del punto XIII, que es el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a quien corresponde resolver todo lo relacionado con la convocatoria.

Lo anterior es INFUNDADO, toda vez que el contenido del documento denominado “*adenda a la publicación de resultados*”, consiste en una aclaración respecto a personas que se omitió señalar en la publicación de resultados de aspirantes a Consejeros Distritales que cumplían con ciertos requisitos, y que se deberán tomar en cuenta como parte integrante de la lista contenida en dicha publicación; actuación ésta, que si se encuentra dentro de las facultades del Secretario conforme a la fracción XIX del artículo 78 del Código Electoral citada en el acuerdo recurrido; numeral que establece entre las facultades del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral ejercer y atender la Oficialía Electoral, la cual de conformidad con el artículo 101 del mismo ordenamiento, atribuye a dicho funcionario fe pública en sus actuaciones, por tanto si el Secretario en el documento en cuestión está certificando la omisión a que se ha hecho referencia y hace la aclaración correspondiente, está ejerciendo una función que le corresponde,

Luego, la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo no corresponde al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral —como lo pretende la recurrente—, porque no está resolviendo una cuestión relacionada con la convocatoria que se emitió para la designación de los Consejeros Distritales, sino simplemente hizo constar una cuestión relacionada con la cuestión operativa del procedimiento, consistente en establecer los nombres de las personas que se omitió señalar en un listado.

En el cuarto agravio, señala el partido político recurrente que el Instituto Estatal Electoral omitió otorgar la publicidad debida al procedimiento de selección de las personas que fungirán como integrantes propietarios o suplentes, conforme con el principio de máxima publicidad, el cual no se cumplió porque en el acuerdo impugnado no se establece claramente la forma en que se garantizó que los Consejeros Propietarios y Suplentes que conforman los Consejos Distritales cumplen con los criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral participación comunitaria o ciudadana.

Ya que —agrega el partido recurrente— con una afirmación dogmática se dice que las personas nombradas en el acuerdo, cumplieron con dichos compromisos pero sin explicar cómo cumplieron con tales requisitos, cuáles fueron los parámetros de cumplimiento de los criterios de evaluación, los perfiles y las aptitudes, y cómo se realizó la designación, lo que impide según el Partido actor garantizar la IMPARCIALIDAD, PROFESIONALISMO y EQUIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL, además de que es una obligación del Instituto motivar debidamente sus actos, lo cual no se hizo puesto se omitieron las razones por las que se designó a los consejeros electorales limitándose únicamente a mencionar su nombre, por lo que no existe la certeza del actuar del órgano electoral.

Lo anterior se estima PARCIALMENTE FUNDADO, porque no se trata de una falta de publicidad como lo aduce el partido recurrente, sino de una falta de fundamentación y motivación en la designación de todos y cada uno de los Consejeros Distritales, puesto que efectivamente en el considerando DÉCIMO TERCERO del acuerdo recurrido, previo a establecer los nombres de los integrantes de cada uno de los



dieciocho consejos distritales, la autoridad administrativa electoral se limitó a señalar de forma dogmática que habiéndose substanciado el procedimiento de selección previsto en el artículo 89 del Código Electoral y los precitados lineamientos, así como analizada la propuesta de los ciudadanos a fungir como Presidentes, Secretarios y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales Electorales presentada por el Presidente de ese organismo, en apego a los criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana, determinó procedente designar a las personas que integran los dieciocho consejos distritales electorales.

Lo anterior, tomando en cuenta el concepto que se deriva, respecto a la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, de la tesis de jurisprudencia por contradicción de criterios 133/2004-PS, de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”

En la cual, se establece que la obligación impuesta por el artículo 16 Constitucional, a las autoridades de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, consiste en el deber de expresar las razones de hecho y derecho consideradas para su dictado, las cuales deberán ser reales, ciertas e investidas de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad, y que la fundamentación y motivación de una resolución se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran

el punto a resolver, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

En este sentido, tenemos que de conformidad con el punto 5, apartado II de los lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, el Instituto Estatal Electoral debía tomar en consideración como mínimo los criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana, dando además en el punto 6 de ese mismo apartado; los parámetros para valorar cada uno de esos criterios.

Es decir, la autoridad administrativa local electoral debió analizar en cada caso, cómo es que la o los aspirantes a Consejeros Distritales reunían los requisitos y cumplían con los criterios establecidos en los “lineamientos” y el Código Electoral en su caso, así como los motivos y causas que los llevaron a estimar que eran las personas idóneas para el puesto que fueron propuestas, por lo que él no cumplir con esta situación torna en ilegal el acuerdo impugnado.

Por último, en el sexto agravio se queja el partido recurrente, que al momento de hacer el nombramiento de los integrantes de los dieciocho Consejos Distritales, se debió hacer el nombramiento de su correspondiente suplente, pues en su lugar se hizo una lista general de suplentes, siendo que el artículo 76, párrafo tercero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 89



párrafo cuarto del Código Electoral, nos indica que por cada Consejero Electoral debe haber un suplente.

Lo anterior se estima FUNDADO, toda vez que el artículo 89, párrafo cuarto del Código Electoral, dispone que por cada consejero distrital propietario será nombrado también un consejero distrital suplente, lo que se debe entender en el sentido de que por cada consejero distrital, debe nombrarse un suplente, es decir, una fórmula de propietario y suplente, lo cual es acorde con el principio de certeza que rige en materia electoral en términos del artículo 4 párrafo primero del Código Electoral, puesto que debe quedar plenamente determinado que persona es la que suplirá a cada uno de los consejeros distritales propietarios en caso de ausencia, dado que además el nombramiento de éstos debe atender a una valoración que debe realizar el Consejo General del Instituto Estatal Electoral a fin de determinar que personas son las más idóneas para desempeñar cada uno de los cargos que integra un Consejo Distrital, es decir, el Consejero Suplente de Presidente deberá reunir los mismos requisitos y aptitudes que un Consejero Presidente Propietario, lo que debe ocurrir en el mismo sentido con los demás suplentes, por tanto no puede dejarse a la discrecionalidad de un Presidente de Consejero Distrital la toma de la decisión de quien será el suplente de determinado integrante de un Consejo Distrital, puesto que esa facultad se encuentra otorgada de conformidad con la fracción III, del artículo 75 del Código Electoral al Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

No como se pretende en la resolución impugnada, que esa fue la pretensión de la responsable, ya que el Secretario Ejecutivo en su informe circunstanciado menciona que el listado general de suplentes aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, es acorde a lo dispuesto

por la fracción II del artículo 92 del Código Electoral, que faculta al Presidente del Consejo Distrital para proponer al Consejo de entre los suplentes, los candidatos para cubrir las vacantes que se generen de Consejeros Electorales, lo que es incorrecto, porque se opone a la disposición que otorga al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la facultad de hacer tales designaciones, en correlación con su obligación de analizar en términos de los “lineamientos” aprobados por el Instituto Nacional Electoral, que los Consejeros Distritales cumplan con los criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimientos en la materia y participación comunitaria o ciudadana.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo anterior, SE REVOCA el acuerdo CG-A-51/15, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de Diciembre de dos mil quince, *PARA EL EFECTO* de que con plenitud de facultades emita un nuevo acuerdo en el que, reiterando aquellas consideraciones que no fueron materia de revocación; se funde y motive adecuadamente cómo es que cada uno de los consejeros distritales propietarios, designados en el acuerdo revocado, cumplen con los criterios establecidos en el punto 5, apartado II, de los lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales emitido por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, tomando en consideración lo señalado en los puntos 6 y 7 del mismo apartado en los que se establece la forma de valoración de cada uno de los citados criterios, y se pondere la valoración de los requisitos en conjunto del Consejo Distrital como órgano colegiado.

En el entendido de que el nombramiento de los Consejeros Propietarios que enlista en la resolución revocada



deberá ir acompañado de su respectivo suplente, de los cuales también se deberán analizar las mismas circunstancias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 296, 297, fracción II, 298, 301, 306, 314, 315, 317, 335 fracción II y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral, como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Al resultar parcialmente FUNDADOS pero suficientes los agravios expresados por el PARTIDO ACCION NACIONAL, SE REVOCA el acuerdo CG-A-51/15, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de Diciembre de dos mil quince, *PARA LOS EFECTOS* precisados en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

TERCERO.- Se otorga al Consejo General del Instituto Estatal Electoral el **término de tres días** contados a partir de que sea notificada la presente sentencia, para que de cumplimiento a la misma.

CUARTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula al partido recurrente.

QUINTO.- Notifíquese mediante oficio y copia de la presente resolución al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

SEXTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo

ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Rosalba Torres Soto, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis.
Conste.-